



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210033100
Accionante: GIOMAR RODRÍGUEZ CIFUENTES
Accionadas: MINISTERIO DE DEFENSA –DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES DEL EJÉRCITO NACIONAL y COLPENSIONES

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora Giomar Rodríguez Cifuentes manifestó que desde el 16 de noviembre de 2019 presentó peticiones a talento humano del Ministerio de Defensa a efectos de obtener el reconocimiento y pago del bono pensional por los períodos laborados de 1981 a 1986 cuando se desempeñó como profesional para la dirección general del Ejército.

El 12 de febrero de 2020 la accionada respondió que la información estaba incompleta. El 3 de marzo de 2020 recibió correo electrónico en donde se le indicó el procedimiento que debe adelantar para obtener el pago respectivo.

Mediante Resolución SUB 147886 Colpensiones le reconoció la indemnización sustitutiva y le aclaró que los tiempos cotizados al Ejército Nacional serán desestimados para efectos de liquidar la prestación, ya que los deberá solicitar directamente a la entidad, por lo que el 16 de noviembre de 2020 envió correo electrónico a los destinatarios del Ejército Nacional (dispo@ejercito.mil.co Viviana.gonzalez@buzonejercito.mil.co), petición que reiteró el 16 de marzo de 2021.

El 19 de marzo de 2021 Servicio Ciudadano del Ejército Nacional informó que remitió por competencia al director de prestaciones sociales Héctor Alfonso Candelario Guaneme con el Oficio No. OFI21-29213 MDN-SGDA-GAG su solicitud. El 12 de abril de la presente anualidad, dicho director envió a Diana Marcela Ruíz Molano coordinadora del grupo de prestaciones sociales del Ministerio de Defensa con RAD. ORFEO

No.2021301000573172 por competencia. Sin embargo, a la fecha no ha sido resuelto lo concerniente a su bono pensional.

Por consiguiente, la gestora imploró que se le amparen sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social, debido proceso y de petición, se ordene a las accionadas a realizar el pago, reconocimiento y liquidación del bono pensional en un término máximo de un mes calendario.

En su defecto, ordenar a las querelladas emitir una respuesta de fondo para que se acelere el trámite del reconocimiento y posterior liquidación del bono pensional, en un término máximo de un mes calendario.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a las entidades accionadas, para que ejercieran el derecho de defensa y se pronunciarán sobre los hechos base de esta acción y envíen a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción.

Colpensiones aclaró que no puede pronunciarse de fondo respecto al tema objeto de tutela, por cuanto no se tiene registro de una solicitud relacionada con el reconocimiento y pago del bono pensional y que la actora pretende desconocer el principio de subsidiariedad, ya que lo reclamado es competencia de un juez ordinario. Destacó que le compete al Ministerio de Defensa brindarle la información a la actora relacionada con el trámite del bono pensional y de ahí que se configure la falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo que deprecó su desvinculación.

El Ministerio de Defensa- Dirección de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando estos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades y, excepcionalmente, por los particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la

señora Giomar Rodríguez Cifuentes quien instauró la acción directamente y por ser quien presentó la petición ante la accionada Ministerio de Defensa, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, las accionadas se encuentran legitimadas en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando el Ministerio de Defensa y Colpensiones representan a la Nación.

La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora ha sido reiterativa en solicitar al Fondo de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional –Ministerio de Defensa- se le reconozca y pague el bono pensional al que considera tener derecho, cuyo último pedimento se radicó el 16 de marzo de 2021.

De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social, debido proceso y de petición, a fin de que se le ordene a las accionadas a realizar el pago, reconocimiento y liquidación del bono pensional en un término máximo de un mes calendario. En su defecto se emita una respuesta de fondo para que se acelere el trámite del reconocimiento y posterior liquidación del bono pensional, en un término máximo de un mes calendario.

Frente al pedimento que se ordene el pago, reconocimiento y liquidación del bono pensional, debe decirse que no sufre el presupuesto de subsidiariedad, ya que para ello la actora cuenta con otros mecanismos idóneos para solucionar ante la jurisdicción ordinaria, sin que a través de este mecanismo constitucional se pueda soslayar esa clase de procedimientos.

Menos aún cuando no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable.

Por tanto, en la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la petición que formuló la accionante tendiente a que se le reconozca y ordene el pago del bono pensional al que considera tener derecho, solicitud que está pendiente por resolver y que el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Respecto al derecho de petición, debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado.

Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”¹.

Aunado a ello, la petición, debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa, al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

3. En el caso bajo estudio se observa que el amparo al derecho de petición invocado está llamado a prosperar, puesto que el Ministerio de Defensa Nacional no ha emitido una respuesta de fondo al pedimento elevado por la accionante.

En efecto, de los elementos de prueba allegados por la accionante se extrae que el 16 de noviembre de 2020 la señora Guiomar Rodríguez envió correo electrónico a dipso@ejercito.mil.co; viviana.gonzalez@buzonejercito.mil.co; viviana.gonzalez@buzonejercito.mil.co, con el fin de que se emitiera su bono pensional.

El 19 de marzo de 2021, la oficial de Servicio al ciudadano remitió a la Coordinadora Grupo de Atención y Orientación Ciudadana MDN del Ministerio de Defensa la petición de la

¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

accionante por considerarla de su competencia conforme lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

El 29 de marzo de 2021, el Teniente Coronel Coordinador Grupo Archivo General envió al Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional la solicitud de reconocimiento del bono pensional por estimarlo de su competencia dado que esa entidad ya expidió “*la certificación electrónica de tiempos laborales CETIL*”.

El 12 de abril de 2021 el Director de Prestaciones Sociales del Ejército Nacional envió a la Coordinadora Grupo Prestaciones Sociales Ministerio de Defensa Nacional la solicitud de reconocimiento del bono pensional por estimarlo de su competencia.

Sin embargo, el accionado Ministerio de Defensa Nacional no acreditó que emitió respuesta de fondo alguna, según lo indicó la accionante, afirmación que se presume por cierta ante la conducta silente de la accionada, según lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Entonces, como para la época en que se radicó la solicitud de amparo -18 de junio de 2021-, ya había vencido el plazo que tiene la accionada a fin de pronunciarse en el sentido que legalmente corresponda frente al pedimento de emisión del bono pensional, es evidente que la accionada vulneró el derecho fundamental de petición a la demandante, por lo que se concederá su protección constitucional.

En ese orden, se concluye que la omisión del Ministerio de Defensa –Coordinación Grupo Prestaciones Sociales-, al no contestar la petición de emisión del bono pensional elevada por la aquí accionante, configura una franca vulneración a su derecho fundamental de petición, más aún cuando dicho Ministerio guardó silencio en el presente trámite frente a la situación que expuso la accionante en el escrito de tutela.

En consecuencia, se concederá el amparo constitucional solicitado, así que se ordenará al Ministerio de Defensa Nacional –Coordinación Grupo Prestaciones Sociales-, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada desde el 16 de noviembre de 2020.

En cuanto a la otra entidad accionada COLPENSIONES, se le desvinculará como quiera que de acuerdo con los fundamentos fácticos que expuso la accionante y la respuesta dada, queda claramente establecido que a dicha entidad no se le ha formulado ninguna petición entorno al reconocimiento, liquidación y pago del

bono pensional y que es el Ministerio de Defensa quien debe solucionar el pedimento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición de la señora GIOMAR RODRÍGUEZ CIFUENTES.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de lo anterior, al Ministerio de Defensa Nacional –Coordinación Grupo Prestaciones Sociales- que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación que del presente fallo se le haga, se pronuncie de fondo en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y ser puesta la contestación en conocimiento de la peticionaria, respecto de la solicitud radicada el 16 de noviembre de 2020.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción a COLPENSIONES, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

QUINTO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza